



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Martes 12 de Noviembre de 2024

NÚM. 84

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADERO, MICHOACÁN

REGLAMENTO INTERNO DEL PANTEÓN MUNICIPAL

ACTA NÚMERO 72

En la población de Villa Madero, municipio de Madero, Michoacán siendo las doce horas del día jueves quince de agosto del dos mil veinticuatro, previo citatorio con carácter de ordinario se reunieron en la Sala de Juntas de la Presidencia Municipal los ciudadanos: Froylan Alcauter Ibarra, Vianey Ávila Cortes, Sergio Zarco Bautista, Eva Talavera Elísea, Eduardo García Ortega, Luz María Aguilar Aparicio, Genaro Vargas Zarco, Luz María Duran Sánchez, Leonel García Ayala y Victorino Gutiérrez Alcauter, en su carácter de Presidente, Síndica, Regidores y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, para celebrar Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, misma que se llevó a cabo bajo el siguiente.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- *Propuesta, discusión y en su caso aprobación del Proyecto que contiene el Reglamento para el Panteón Municipal.*
- 9.- ...
- 10.- ...

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Punto Octavo.- El Secretario Municipal, da lectura al siguiente punto, por instrucción del Presidente Municipal, el cual data de la Propuesta, discusión y aprobación en su caso del Reglamento para el Panteón municipal, por lo que se da, el uso de la palabra al ciudadano Gabriel Villaseñor Zamudio, Director de

Seguridad y Protección Ciudadana, y la Licenciada Catalina Villa Piñón, los cuales exponen el Proyecto y adiciones propuestas al Reglamento antes mencionado. Por lo que se debate dicho dictamen que se presenta, después de analizar y debatir ampliamente la propuesta, el Pleno del Cabildo llega a la votación, estando todos de acuerdo en su voto a favor de esta moción, por lo que se emite el siguiente:

Acuerdo 55/2024.- Artículo Primero.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Madero, Michoacán, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 apartado A fracción XIV, 51 fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aprueba por unanimidad, el Proyecto por el cual se autoriza el Reglamento del Panteón Municipal de Madero, Michoacán.

.....
.....
.....

Al estar concluidos los asuntos a tratar por este H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal declaro formalmente concluida esta Sesión Ordinaria; siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, levantándose la presente para debida constancia legal y firmada por quienes en ella intervinieron en la señal de su total conformidad con la redacción de la misma para los efectos que haya lugar.

C. Froylan Alcauter Ibarra, Presidente Municipal.- C.P. Vianey Avila Cortes, Sindica Municipal.- Regidores: M.V.Z. Sergio Zarco Bautista, C. Eva Talavera Elísea, Ing. Eduardo Garcia Ortega, C. Luz Maria Aguilar Aparicio, C. Luz Maria Duran Sanchez, C. Genaro Vargas Zarco, C. Leonel Garcia Ayala.- C. Victorino Gutiérrez Alcauter, Secretario del Ayuntamiento.(Firmados).

=====

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

REGLAMENTO INTERNO DEL PANTEÓN MUNICIPAL DE VILLAMADERO

PRIMERO. Que, el Presidente Municipal de Madero, es competente para conocer y presentar la reforma de mérito acorde a las atribuciones que establece el artículo 64 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Que, la legal competencia para conocer de este asunto es del Honorable Ayuntamiento de Madero, Michoacán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 112, 113, 114 y 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 14, 17, 40 inciso a) fracciones I y XIV, 178, 179 fracción V, 180, 181 fracción XVIII y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Que, la presente propuesta para el Reglamento de Panteones y Cementerios del Municipio de Madero, Michoacán, data del día 23 de julio del año 2024, por no existir reglamento que cubran las necesidades de los ciudadanos madererenses, por lo que resulta necesario que el Ayuntamiento de Madero mantenga una reglamentación que responda a las situaciones y necesidades contemporáneas, razón por la cual se presenta para aprobación del Pleno del Ayuntamiento la iniciativa materia del presente dictamen.

CUARTO. Es una necesidad de la Presente Administración Municipal la Reglamentación del Panteón del Municipio de Madero, teniendo como finalidad procurar un mejor servicio público cuya prestación, por disposición Constitucional le corresponde en bienestar de la ciudadanía.

QUINTO. Que, en ese contexto y dada cuenta que los ayuntamientos están obligados a prestar los servicios de panteones en términos de los artículos 115 fracción II en relación a la fracción III inciso e) 123 fracción II inciso e) de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 96 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario normar y regular ésta materia, razón por la cual se presenta para aprobación la iniciativa materia del presente dictamen.

SEXTO. Que, tomando en cuenta que por su temporalidad el Reglamento del Servicio Público de Cementerios del Municipio de Madero, siendo necesario actualizar su contenido con la finalidad de dotar a las áreas de la Administración Pública Municipal de un instrumento legal actualizado y sobre todo regulador de algunos trámites y procedimientos que resultan recurrentes en la cotidianidad de la prestación del servicio, razón por la cual resulta procedente la Aprobación de la Iniciativa de Reglamento de Panteones del Artículo Tercero. Con fundamento en el artículo 64 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo notifíquese al C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Madero, para los efectos legales a que haya lugar.

Misma que de ser aprobada por los integrantes del Ayuntamiento de Madero reunidos en Pleno; se deberá disponer su publicación para su vigencia en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con lo señalado por el artículo 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. **REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE MADERO, MICHOACÁN**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
ÁMBITO Y DEFINICIONES.

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el municipio de Madero, Michoacán, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia del panteón.

Artículo 2.- Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. El Bando de Gobierno Municipal; y,
- IV. Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ataúd o féretro:** La caja en que se coloca el cadáver para su inhumación;
- II. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Madero;
- III. **Bóveda o Gaveta:** La estructura construida del nivel del suelo hacia arriba constituida por un conjunto de espacios destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
- IV. **Cadáver:** El cuerpo humano respecto del que se haya certificado la defunción o se comprobó la pérdida de la vida;
- V. **Cadáver modificado:** Al cuerpo que natural o artificialmente presenta disección de tejidos;
- VI. **Canje de inhumado:** A la actualización de la información en el título, de las personas inhumadas en fosa o gaveta;
- VII. **Canje de titular:** Es la actualización de la información en el título, de la persona que tiene el derecho de uso de una fosa o gaveta;
- VIII. **Cementerio o Panteón:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
- IX. **Concesión:** Es el acto jurídico por el que el Ayuntamiento cede a una persona física o moral, las facultades para la prestación de un servicio público en un plazo determinado y bajo ciertas condiciones;
- X. **Cremación o incineración:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;
- XI. **Cripta:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos;
- XII. **Custodio:** La persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o posesión de un cadáver o restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia;
- XIII. **Dirección de Urbanismo:** La Dirección de Urbanismo y/o la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Madero, Michoacán.
- XIV. **Encargado:** La persona responsable del panteón a su cargo;
- XV. **Estructuras:** Los barandales o jardineras, placas para gavetas, lápidas, monumentos y gavetas.
- XVI. **Exhumación:** El acto de extraer un cadáver de su sepultura después de haber transcurrido la temporalidad mínima que marca la Ley de Salud;
- XVII. **Exhumación prematura:** La autorización que se concede para extraer un cadáver antes de haber transcurrido la temporalidad mínima que para el caso exige la Ley de Salud con fines médico legales;
- XVIII. **Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o reclamados;
- XIX. **Fosa Horizontal:** Edificación construida por más de un nivel con gavetas independientes y pasillo de descenso para depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
- XX. **Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno del panteón destinada a la inhumación de cadáveres o restos humanos;
- XXI. **Fosa Vertical:** La edificación constituida por uno o más niveles con gavetas o instalaciones sobre puestas para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
- XXII. **Inhumar:** Depositar un cadáver, restos humanos los áridos o cremados en una fosa o gaveta;
- XXIII. **Ley de Salud:** La Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo
- XXIV. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

- XXV. **Monumento funerario:** A la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba o sepulcro;
- XXVI. **Municipio:** El Municipio de Madero, Michoacán;
- XXVII. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXVIII. **Oficialía Mayor:** El área de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Madero;
- XXIX. **Osario:** El lugar destinado para el depósito de restos humanos áridos;
- XXX. **Permiso:** A la autorización de construcción emitida por la autoridad correspondiente;
- XXXI. **Perpetuidad:** A la duración sin fin respecto de los derechos de uso del espacio conocido como fosa o gaveta;
- XXXII. **Presidente:** persona física que representa al H. Ayuntamiento de Madero;
- XXXIII. **Inhumar:** Es la acción de sepultar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, que previamente fueron exhumados;
- XXXIV. **Restos Humanos:** A las partes u órganos de un cadáver o un cuerpo humano;
- XXXV. **Restos Humanos Áridos:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición, cumplido el tiempo que establece la normatividad vigente;
- XXXVI. **Secretaría:** A la Secretaría del Ayuntamiento;
- XXXVII. **Sepulcro:** Al espacio físico constituido de fosa o bóveda o gaveta que contiene un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- XXXVIII. **Servicios Públicos:** La Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Madero;
- XXXIX. **Tesorería:** A la Tesorería del Municipio de Madero;
- XL. **Titular:** A la persona que tiene el derecho de uso a perpetuidad;
- XLI. **Titular sustituto:** La persona designada por el titular para que a su fallecimiento o mediante resolución de presunción de muerte o ausencia, pueda disponer del derecho de perpetuidad inscrita en el título de perpetuidad;
- XLII. **Título de perpetuidad:** El documento oficial expedido por el Ayuntamiento o por el concesionario del servicio, según corresponda, el cual ampara el derecho de uso de la fosa, gavetas, nichos u osarios destinados a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados y dicho título de perpetuidad solo será expedido a familiares en línea recta de la persona fallecida;
- XLIII. **Traslado:** A la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados, del lugar en que se encuentran a cualquier parte del país o del extranjero, previa autorización de las autoridades competentes;

Artículo 4. El panteón del municipio de Madero prestará los siguientes servicios:

- I. Inhumaciones;
- II. Exhumaciones; y,
- III. Re inhumaciones

Artículo 5. El Ayuntamiento, sin perjuicio del servicio público de panteones, podrá concesionar a particulares la prestación de los servicios públicos que se ofrecen en un panteón de conformidad con la Ley Orgánica, quienes tendrán la obligación de cumplir con el presente Reglamento.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos y Oficialía Mayor, vigilará que los servicios del

panteón del municipio, cumplan con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, así como en las leyes aplicables a la materia, y las demás disposiciones emanadas de la autoridad municipal.

Artículo 7. El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES.

Artículo 8. La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento, corresponde a las siguientes autoridades:

- I. Presidente Municipal;
- II. Secretario del Ayuntamiento;
- III. Oficial mayor;
- IV. Tesorero Municipal;
- V. Director de Urbanismo y/u Obras Públicas;
- VI. Director de Servicios Públicos; y,
- VII. Encargado del Panteón.
- VIII. Dirección de Reglamentos
- IX. Sindicatura Municipal

Artículo 9. Corresponde al Ayuntamiento lo siguiente:

- I. Otorgar concesiones a particulares para la prestación del servicio público de panteones;
- II. Autorizar el establecimiento y construcción de panteones en el municipio; y,
- III. Aprobar la nomenclatura de avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro del panteón.

Artículo 10. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, en coordinación con la Síndico Municipal y Comisión de Regidores respectiva;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependan del Ayuntamiento;
- III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el siguiente artículo 3 fracción VIII de este Reglamento;
- IV. Intervenir, en los trámites de traslado, internación, re inhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
- V. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos de que trata el artículo 4 de este Reglamento;
- VI. Suscribir todo tipo de convenios o acuerdos con instancias gubernamentales, sociedades públicas o privadas encaminados a mejorar el servicio de los panteones del municipio;
- VII. Otorgar permisos y facilidades a las instituciones educativas que para efectos de docencia e investigación científica requieran información de los panteones municipales, siempre y cuando no se afecte el derecho de privacidad de las personas;

- VIII. Vigilar que los panteones municipales, otorguen prerrogativas a las clases más desprotegidas, previo estudio socioeconómico que avale sus bajos ingresos;
- IX. Calificar y aplicar las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento;
- X. Ordenar inspecciones a los panteones del municipio autorizando para tal efecto personal que señale para tal fin, con independencia de las que realice la Dirección de Servicios Públicos y Oficialía Mayor de manera cotidiana;
- XI. Cancelar la concesión otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento; y,
- XII. Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento lo siguiente:

- I. Entregar el título correspondiente a los particulares que se les haya otorgado la concesión para que se establezca y opere el servicio público de panteones en el municipio;
- II. Autorizar los títulos que amparan el derecho de uso a perpetuidad de fosas, bóvedas o gavetas, sepulcros, nichos u osarios;
- III. Sustanciar el Recurso de Revisión; y,
- IV. Las demás que otorgue el Ayuntamiento y leyes aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Tesorería lo siguiente:

- I. Recaudar los pagos de derechos por los conceptos que señale la Ley de Ingresos vigente en el municipio de Madero;
- II. Recuperar los espacios, en los panteones municipales, cuyo titular de la perpetuidad no haya cubierto el pago de mantenimiento durante siete 7 años consecutivos, así como de los que permanezcan abandonados. Lo anterior, mediante el procedimiento legal realizado por la Sindicatura, previa notificación que realice a los titulares y en el caso de no encontrarse a éstos, se publicará por lista en los estrados;
- III. Solicitar la información al encargado del panteón de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Número de lotes ocupados; y,
 - d) Número de lotes disponibles;
- IV. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar, las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y traslados que se efectúen;
- V. Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido tres años y no sean reclamados para depositarlos en la fosa común del estado de Michoacán;
- VI. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, re inhumación y cremación que señala este Reglamento;
- VII. Llevar registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente lotes; y,
- VIII. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección de Urbanismo, lo siguiente:

- I. Expedir los permisos para construcción, reconstrucción, modificación o demolición de trabajos, estructuras e instalaciones dentro de los panteones municipales.
- II. Vigilar que las construcciones, reconstrucciones, modificaciones o demoliciones de estructuras no excedan los límites del espacio asignado al titular.
- III. Solicitar una descripción o plano del trabajo o estructuras que se pretenda realizar según sea el caso dentro de las instalaciones del panteón.
- IV. Cuando no se cuente con el permiso correspondiente o se incurra en violaciones o se provocaren daños a terceros, el Director de Urbanismo podrá suspender la obra, informando de ello al Presidente.
- V. Fijar las especificaciones generales para la construcción, reconstrucción o modificación de trabajos y estructuras dentro de las instalaciones del panteón.

Artículo 14. Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos, lo siguiente:

- I. Vigilar la correcta aplicación del presente ordenamiento;
- II. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los concesionarios del servicio público de panteones del municipio;
- III. Emitir dictámenes técnicos respecto de violaciones o incumplimientos por parte del encargado del panteón;
- IV. Ordenar las inspecciones a los panteones del municipio autorizando personal para tal fin;
- V. Coordinarse con Oficialía Mayor y brindarle las facilidades que requiera el encargado para llevar a cabo sus funciones y encomiendas;
- VI. Resolver lo conducente cuando se suscite algún problema durante alguna inspección, y en caso de ser necesario, someterlo a consideración del Presidente;
- VII. Instruir los procedimientos respectivos con apego al presente Reglamento; y, VIII. Las demás que el Ayuntamiento y las leyes aplicables determinen.

Artículo 15. Corresponde al encargado del panteón del municipio, lo siguiente:

- I. Elaborar un informe que contenga la información pertinente respecto a lo siguiente:
 - a. Fecha de inhumación, exhumación o re inhumación, especificando si se trata de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
 - b. Acta correspondiente;
 - c. Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o re inhumada;
 - d. Causas de la muerte de la persona; y,
 - e. La sección, lote, fila, y sepulcro en que se efectuaron los servicios.
- II. Vigilar que la construcción de obras sobre los sepulcros, cuente con el respectivo permiso de la Dirección de Urbanismo y se ajuste a lo autorizado por la autoridad correspondiente;
- III. Mantener vigilancia permanente para que se garantice la seguridad de los usuarios y visitantes;
- IV. Supervisar que las inhumaciones, re inhumaciones, incineraciones, exhumaciones y depósitos en los columbarios se realicen con base en los lineamientos establecidos por el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables;

- V. Aplicar las disposiciones consagradas en el presente Reglamento, con el fin de controlar, administrar y otorgar un buen funcionamiento de los panteones;
- VI. Estar presente durante las inspecciones realizadas en los panteones establecidos en el municipio que ordené la Dirección de Servicios Públicos, Oficialía Mayor y el Presidente Municipal;
- VII. Informar de manera periódica, o a petición de cualquier autoridad superior jerárquica, respecto de los movimientos y funcionamiento del panteón;
- VIII. Fomentar entre los usuarios, el cuidado para la protección a la infraestructura de los panteones;
- IX. Atender las quejas que presenten los usuarios respecto a la prestación del servicio de los panteones;
- X. Supervisar el panteón del municipio e informar a la Dirección de Servicios Públicos el resultado de las acciones cada mes;
- XI. Llevar un registro de todos los servicios que se prestan en el panteón del municipio, teniendo actualizada la información de los movimientos que realicen de manera mensual;
- XII. Realizar las notificaciones personales o por lista publicadas en los estrados según lo que corresponda al panteón municipal;
- XIII. Otorgar el visto bueno del libro de registro o medios de control electrónico del panteón del municipio de Madero;
- XIV. Tener a disponibilidad de la autoridad municipal, el plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 46 de este ordenamiento;
- XV. Deberá remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la dependencia municipal competente, la relación de cadáveres y restos humanos áridos inhumados durante el mes anterior;
- XVI. Mantener y conservar, en condiciones higiénicas y de seguridad, las instalaciones del cementerio; y,
- XVII. Las demás que establezca el Ayuntamiento de Madero y las leyes aplicables.

Artículo 16. Corresponde a la Dirección de Reglamentos del municipio de Madero, lo siguiente:

- I. Trabajar en coordinación con Sindicatura, Tesorería y Secretaría para llevar a cabo el procedimiento de los Títulos de Perpetuidad y las Inhumaciones.
- II. Supervisar que las inhumaciones, re inhumaciones, incineraciones, exhumaciones y depósitos en los columbarios se realicen con base en los lineamientos establecidos por el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables;
- III. Aplicar las disposiciones consagradas en el presente Reglamento, con el fin de controlar, administrar y otorgar un buen funcionamiento de los panteones;
- IV. Estar presente durante las inspecciones realizadas en los panteones establecidos en el municipio que ordené la Dirección de Servicios Públicos, Oficialía Mayor y el Presidente Municipal;
- V. Informar de manera periódica, o a petición de cualquier autoridad superior jerárquica, respecto de los movimientos y funcionamiento del panteón;
- VI. Fomentar entre los usuarios, el cuidado para la protección a la infraestructura de los panteones;
- VII. Supervisar el panteón del municipio e informar a la Dirección de Servicios Públicos el resultado de las acciones cada mes;
- VIII. Llevar un registro de todos los servicios que se prestan en el panteón del municipio, teniendo actualizada la información de los movimientos que realicen de manera mensual;

- IX. Canalizar a la Sindicatura Municipal todo lo relacionado con quejas y procedimientos legales en relación a los tramites de títulos de propiedad.
- X. Tener a disponibilidad de la autoridad municipal, el plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 46 de este ordenamiento;
- XI. Expedir las solicitudes para los tramites de títulos de perpetuidad, reuniendo los requisitos solicitados por el titular del área.

Artículo 17. Corresponde a la Sindicatura del municipio de Madero, lo siguiente:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, en coordinación con el presidente Municipal y Comisión de Regidores respectiva;
- II. Supervisar la debida aplicación del presente Reglamento en relación a los servicios en los cementerios que dependen del Ayuntamiento;
- III. llevar acabo el procedimiento legal cuando existan quejas o irregularidades con el otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones y/o títulos de perpetuidad a que se refiere el siguiente artículo 3 fracción VIII de este Reglamento;
- IV. Intervenir, en los trámites de traslado, internación, re inhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
- V. Suscribir todo tipo de convenios o acuerdos con instancias gubernamentales, sociedades públicas o privadas encaminados a mejorar el servicio de los panteones del municipio;
- VI. Calificar y aplicar las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento;
- VII. Ordenar inspecciones a los panteones del municipio autorizando para tal efecto personal que señale para tal fin, con independencia de las que realice la Dirección de Servicios Públicos y Oficialía Mayor de manera cotidiana;
- VII.- Elaborar las constancias de Inhumación en caso de que sean requeridas, siempre cuando se reúnan los requisitos solicitados.
- VIII. Cancelar la concesión otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento; y,
- VIII. Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.

CAPÍTULO III DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

Artículo 18. Para la apertura de un cementerio en el municipio de Madero, Michoacán, se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes; y,
- IV. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales.

Artículo 19. Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad competente;
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;

- III. Destinar áreas para:
- Vías internas para transporte, incluyendo andadores;
 - Estacionamiento de vehículos;
 - Fajas de separación entre las fosas; y,
 - Faja perimetral;
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley;
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de transporte y áreas de estacionamiento;
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes.
- Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- IX. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura, como mínimo;
- X. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes; ello a excepción que lo autorice el área de reglamentos o la Sindicatura Municipal mediante una inspección y mediadas adecuadas para tal fin, así como solo días especiales y.
- XI. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en el interior de los cementerios.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS TITULARES, TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIONES Y PROCEDIMIENTO DE DISPOSICIÓN DE ESPACIOS POR ABANDONO

CAPÍTULO I DE LOS TITULARES

Artículo 20. Toda persona tiene derecho de uso del terreno del cementerio municipal, previo el pago de las contribuciones consignadas en la Ley de Ingresos Municipal y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 21. El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

- El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- El titular, podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y,
- Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

Artículo 22. Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio, deberá mantenerse al corriente en el pago derechos municipales y cuotas.

Artículo 23. Los titulares que deseen realizar obras de construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones dentro del panteón, deberán contar con autorización de la Dirección de Urbanismo y/u Obras Públicas.

Artículo 24. Son derechos de los titulares, los siguientes:

- I. Hacer uso de los servicios que proporciona el panteón, previo pago de los derechos correspondientes;
- II. Instalar un señalamiento en su sepulcro, previa autorización de la autoridad correspondiente;
- III. Construir gavetas de acuerdo a los lineamientos marcados por este ordenamiento y demás disposiciones emanadas de la autoridad municipal;
- IV. Nombrar a un titular sustituto, quien deberá ser un familiar en primer grado, el cual estará sujeto a las mismas obligaciones y derechos ante la muerte del titular;
- V. Solicitar la regularización de su perpetuidad, cumpliendo con los requisitos necesarios para tal efecto;
- VI. En caso de fallecimiento del titular, sólo se podrán transferir los derechos de perpetuidad:
 - a) Al titular sustituto;
 - b) Por disposición testamentaria; o,
 - c) Sucesión legítima en primer grado conforme al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. En su caso, presentar el acta expedida por notario público acompañada por el certificado negativo de testamento.

Artículo 25. Son obligaciones de los titulares las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal;
- II. Realizar los pagos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos Municipal;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios;
- VI. Solicitar en el área de Urbanismo el permiso para efectuar cualquier trabajo, obra o estructura en el lote asignado;
- VII. Retirar de inmediato los escombros, la tierra y todo material generado que se ocasionen por la construcción, remodelación o cualquier mejora en los lotes particulares;
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso de la autoridad municipal;
- IX. Realizar los trámites correspondientes para la solicitud del servicio o servicios requeridos;
- X. Mantener actualizado su domicilio para recibir las notificaciones personales por parte de la autoridad en el entendido de que de no hacerlo dichas notificaciones serán realizadas en los estrados; y,
- XI. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

Artículo 26. Son prohibiciones para los titulares y las demás personas que ingresen a los panteones, las siguientes:

- I. Dañar e/o invadir otros sepulcros;
- II. Tirar basura, escombro o cualquier tipo de desecho en las instalaciones de los panteones;
- III. Realizar obras de construcción, reconstrucción, modificación o demolición de estructuras, trabajos e instalaciones dentro de los panteones municipales sin la autorización expedida por la Dirección de Urbanismo;
- IV. Construir capillas dentro de las instalaciones del panteón; Efectuar rituales, ceremonias o cualquier práctica de índole similar que ofendan y dañen la moral, las buenas costumbres o las creencias religiosas, en las fosas e instalaciones del panteón;

- V. Ejercer el comercio ambulante en el interior del panteón;
- VI. Establecer al interior del panteón locales comerciales, puestos fijos o semifijos o comercios ambulantes
- VII. Introducir bicicletas, motocicletas, patines o cualquier otro medio que sirva como transporte dentro del panteón, a excepción de aquellos que para trasladarse utilicen las personas con discapacidad;
- VIII. El ingreso de animales a las instalaciones del panteón;
- IX. Introducir bebidas embriagantes, enervantes y estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida;
- X. Alterar el orden público o tener actitudes que afecten la moral o buenas costumbres;
- XI. Ingresar al panteón bajo los influjos del alcohol o drogas;
- XII. Ingresar fuera del horario establecido y permitido; y,
- XIII. Los supuestos no contemplados que el Administrador del panteón de que se trate observe que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

CAPÍTULO II DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Artículo 27. El horario de oficina para la realización de los trámites administrativos será el comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas.

Artículo 28. Los trámites administrativos que podrán efectuarse son:

- I. Canjes de inhumado;
- II. Canjes de titulares, en el caso de perpetuidad;
- III. Refrendo de temporalidad;
- IV. Expedición de títulos de perpetuidad;
- V. Expedición de duplicado de los títulos;
- VI. Solicitud de exhumación;
- VII. Solicitud de inhumación; y,
- VIII. Trámite del permiso de construcción.

Artículo 29. Para realizar los canjes de inhumado se requiere:

- I. Recibo de pago de los derechos;
- II. El original del título de perpetuidad;
- III. Copia de identificación oficial del titular;
- IV. Copia de comprobante de domicilio reciente; y,
- V. Copia del acta de defunción del cuerpo inhumado.

Artículo 30. Los canjes de titular, podrán realizarse únicamente a familiares en primer grado ya sea en vida, por ausencia o por fallecimiento, y se deberá presentar la siguiente documentación, según sea el caso:

- I. Recibo de pago de los derechos;
- II. El original del título de perpetuidad;
- III. Copia de identificación oficial del titular;
- IV. Cesión de derechos, disposición testamentaria o acta destacada expedida por notario público acompañado del certificado negativo de testamento según sea el caso;
- V. Copia de identificación oficial del nuevo titular;
- VI. Copia del acta de nacimiento del nuevo titular;
- VII. Copia de comprobante de domicilio reciente;
- VIII. Copia del acta de defunción del titular, en su caso;
- IX. En caso de que, al fallecimiento del titular, éste se encuentre intestado, se deberá presentar la documentación legal correspondiente para acreditar el parentesco; y,
- X. En caso de ausencia, la denuncia presentada ante el Síndico Municipal.

Artículo 31. Los refrendos de perpetuidad se realizarán cada año y se deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Recibo de pago de derechos anterior o copia del título correspondiente;
- II. Copia de identificación oficial de la persona que realiza el pago; y,
- III. Copia de comprobante de domicilio reciente. Los trámites y pagos que haga la persona no le dan derecho sobre el título o certificado en cuestión y serán a favor de su representado.

Artículo 32. Para la expedición de títulos de perpetuidad se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Copia del acta de nacimiento del titular y del sustituto;
- II. Copia de identificación oficial del titular y del sustituto;
- III. Copia de comprobante de domicilio reciente del titular y del sustituto;
- IV. Número de fosa, fila y sección asignado por el encargado del panteón; y,
- V. Cuando sea el caso, entregar el acta de defunción.

Artículo 33. Para que la administración pueda expedir un duplicado de título de perpetuidad, será necesario que el interesado presente la siguiente documentación:

- I. Recibo de pago de los derechos;
- II. La solicitud deberá ser hecha personalmente y por escrito por el titular, el cual firmará un acta responsiva con el Síndico Municipal;
- III. Copia de identificación oficial del titular;
- IV. Copia de comprobante de domicilio reciente del titular;
- V. En el caso de robo del título, se deberá presentar copia de la denuncia realizada ante el Síndico Municipal o fiscalía; y,
- VI. Cuando sea el caso, entregar el acta de defunción.

- VII. Ser familiar en línea recta padre, madre, esposo, esposa, hijo o hija cuando haya más de un hijo firmar un acuerdo de los hijos para nombrar un beneficiario y acreditar el parentesco.
- VIII. Para cualquier trámite de renovación, cambio o modificación de título de perpetuidad se deberá entregar el título original al área de Reglamento del Ayuntamiento de Madero.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 34. Toda actuación que lleve a cabo la Presidencia Municipal, por sí o a través del Departamento Jurídico del Ayuntamiento, se hará en día y hora hábil, salvo las que por la naturaleza del asunto requieran de la habilitación de días y horas hábiles, lo que se hará mediante acuerdo que emita ese Departamento, y en el que se expresarán los motivos y fundamentos que así lo ameriten.

Artículo 35. Las notificaciones, citaciones, requerimientos y la solicitud de documentos e informes, deberán realizarse:

- I. Personalmente a los sujetos señalados por este Reglamento, cuando se trate de la primera notificación o del inicio; y,
- II. Por lista en los estrados del Ayuntamiento y en la oficina del encargado del panteón en los demás casos no expresados en la fracción anterior o cuando se ignore el domicilio o paradero o se haga imposible la localización de los sujetos por este Reglamento, los cuales se contarán al día siguiente de su publicación y la duración será por diez días.

Artículo 36. Cuando la notificación deba efectuarse de manera personal y el notificador no encuentre al sujeto o a su representante legal autorizado para tal efecto, le correrán por lista, dejara citatorio para que dentro del término de las veinticuatro horas siguientes le espere en el lugar donde se deba realizar la notificación.

Artículo 37. Los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al que surtan efectos o al día siguiente cuando se hayan habilitado días y horas hábiles al que surta efectos las notificaciones respectivas. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

Artículo 38. En el caso de las perpetuidades, al no realizar el refrendo correspondiente en un periodo no mayor a noventa días, la Tesorería realizará las notificaciones por conducto del área jurídica del Ayuntamiento, de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE DISPOSICIÓN DE ESPACIOS POR ABANDONO

Artículo 39. Si durante la vigencia de perpetuidad no se cubre el pago correspondiente por un periodo de siete años contados a partir de la fecha de la última inhumación o último pago, se considerarán abandonadas las perpetuidades.

Artículo 40. Transcurridos los siete años, se notificará por escrito al titular y sustituto en el domicilio señalado; en caso de no encontrarse, se procederá a dejar un citatorio y se levantará una razón con alguno de los vecinos anotándose esa circunstancia y el nombre y domicilio del vecino.

Cuando no se tengan datos del domicilio o no se pueda localizar al titular o sustituto, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 33 fracción II de este Reglamento.

Si transcurridos 30 días desde la fecha en que se efectuó la notificación, no se presenta ninguna persona a reclamar el derecho o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la tumba se decretara como abandonada.

Artículo 41. Si se diera el caso de que la persona que se presente en el término establecido en la notificación se manifestara a favor de que se disponga de la tumba se levantará el acta correspondiente firmándola en presencia de dos testigos, señalándose fecha para la entrega de los restos áridos ubicados en la tumba o en su caso se mandaran a la fosa común del Estado.

Artículo 42. Si transcurrido el término de la notificación no se presentó persona alguna a contestar el requerimiento en los términos establecidos, se levantará la certificación correspondiente; la Tesorería ordenará al encargado del panteón del municipio la exhumación de los restos para disponer de la tumba; tratándose de restos humanos áridos exhumados de espacios recuperados se mantendrán en custodia del encargado, por un periodo de seis meses en la bodega del panteón

municipal; transcurrido el término de seis meses y al no ser reclamados los restos se enviarán a la fosa común del Estado bajo las medidas de traslado de cadáveres convencionales, asentándose lo anterior mediante el acta correspondiente. Depositados los restos áridos en la fosa común se deberá realizar el registro en el libro correspondiente o en el medio de control electrónico que para tal efecto se cuente.

TÍTULO TERCERO DE LOS PANTEONES

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 43. La Presidencia, Tesorería, Dirección de Urbanismo, Dirección de Servicios Públicos y Oficialía Mayor, podrá autorizar personal a su cargo para que realice visitas de inspección a los panteones instalados en el municipio.

Artículo 44. El oficio de inspección deberá ser exhibido al encargado del panteón de que se trate a quien se le entregará el original y firmará una copia de recibido. Dicho oficio deberá indicar con claridad el tipo de inspección de que se trata.

Artículo 45. La inspección se desarrollará en presencia del encargado del panteón o con la persona que éste designe.

Artículo 46. Si durante la inspección se detectaren irregularidades en las instalaciones del panteón o bien, en la verificación de los libros o registros de control, se especificará en el acta que para tal efecto se levante, respetando la garantía de audiencia para que, en su defecto presente las pruebas que pudieren desvirtuar los hechos, estableciendo tiempos específicos para la corrección de las irregularidades detectadas, debiéndose realizar un seguimiento puntual de las mismas y dándose vista a la dependencias correspondientes, entregando copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 47. La Dirección de Urbanismo, Dirección de Servicios Públicos, Oficialía Mayor y Tesorería resolverán lo conducente, haciendo un seguimiento puntual de la problemática detectada y en caso de ser necesario, someterlo a consideración del Presidente y/o del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LOS PANTEONES

Artículo 48. Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los panteones llevarán la nomenclatura que el Ayuntamiento apruebe a propuesta de la Dirección de Urbanismo o el concesionario del servicio público del panteón en su caso; de forma adicional se deberá colocar la señalización de las secciones, líneas y fosas.

Artículo 49. Los panteones sólo podrán suspender sus servicios en los casos siguientes:

- I. Por disposición expresa de las autoridades Federales, Estatales o Municipales;
- II. Por saturación de espacios ocupados; y,
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 50. La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo por(Sic) este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Artículo 49. En los cementerios municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común, estarán a cargo de la autoridad municipal; las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios.

Artículo 51. Por razones de salud pública, la venta de bebidas y alimentos dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 52. Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos diez años, deberá solicitar el permiso en la Dirección de Urbanismo, teniendo cuidado de que el nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para inhumar cadáveres.

Artículo 53. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos,

criptas, nichos y osarios, deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

Artículo 54. Cuando exista la ocupación total de las áreas del panteón, la Administración Municipal elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 37 y 38 de este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS PANTEONES RURALES

Artículo 55. Para su mejor funcionamiento los administradores y/ o encargados de los panteones rurales que se encuentren dentro del territorio del municipio de Madero, deberán informar a Tesorería cada mes lo siguiente:

- I. Las inhumaciones que se realicen dentro del panteón de que se trate; y,
- II. Los servicios que realice y preste.

Artículo 56. En los panteones rurales los servicios serán gratuitos atendiendo a los usos y costumbres y en caso de que se realice un cobro, no podrá rebasar lo establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal vigente del municipio.

Artículo 57. En caso de realizarse un cobro deberá remitirse a la Tesorería Municipal el correspondiente pago de derechos, debiendo informar cada mes a Tesorería los cobros por los servicios que prestó.

Artículo 58. Para evitar riesgos sanitarios los encargados de los panteones rurales deberán coordinarse con la Dirección de Servicios Públicos y atender a las disposiciones que establezca.

Artículo 59. Para su administración los panteones rurales deberán contar con un libro de registro de inhumaciones y demás movimientos que en relación a los prestados se realicen, el cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Fecha de la inhumación;
- II. Nombre del inhumado;
- III. Lugar o espacio de su inhumación;
- IV. Nombre y demás generales del titular o responsable del espacio; y,
- V. Orden de inhumación, acta de defunción y/o certificado médico.

Artículo 60. El libro de registro deberá contar con visto bueno de Tesorería, mediante sello y firma del titular del área.

Artículo 61. El administrador y/o encargado del panteón rural deberá otorgar todos los informes que le requiera el personal de la Dirección de Servicios Públicos y/o el titular de Tesorería; informará mensualmente sobre todos los movimientos de acuerdo a los servicios que presta, asistirá a las inspecciones y/o supervisiones que se realicen en el panteón exhibiendo la documentación correspondiente que se le requiera.

CAPÍTULO IV DE LA CONSTRUCCIÓN DE PANTEONES

Artículo 62. A efecto de obtener la autorización para llevar a cabo la construcción de panteones, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener la autorización de las autoridades sanitarias federales y estatales;
- II. Obtener el visto bueno del Ayuntamiento; y,
- III. Cumplir con los requerimientos y lineamientos que para el caso establecen el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo dispuesto por las leyes, normas y reglamentos en materia de protección al medio ambiente y demás leyes aplicables.

Artículo 63. Para el establecimiento y acondicionamiento de las áreas verdes y zonas destinadas a forestación y reforestación en los panteones, deberá contar con el apoyo de la Dirección de Urbanismo y ésta, a su vez de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, para efecto de plantar las especies adecuadas al lugar.

Artículo 64. Para la construcción de las secciones de gavetas murales se deberá cumplir con la ingeniería sanitaria y de construcción que establezca el Reglamento de Construcción vigente y será supervisada por la Dirección de Urbanismo.

Artículo 65. Todos los trabajos de construcción en el interior de los panteones y sobre los sepulcros, deberán contar con las licencias y permisos correspondientes, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcción vigente, así como el pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 66. Las licencias de construcción serán expedidas por la Dirección de Urbanismo.

CAPÍTULO V DE LOS SEPULCROS O ESPACIOS

Artículo 67. Los derechos de los sepulcros o espacios serán de perpetuidad. La perpetuidad se acredita con el título que para el caso expida el Secretario del Ayuntamiento de Madero.

Artículo 68. En los sepulcros de las gavetas murales bajo el régimen de uso a perpetuidad, podrán construirse hasta cuatro gavetas superpuestas dependiendo de las características del terreno, ajustándose a lo que para el caso determine el Reglamento de Construcción vigente.

Artículo 69. Si en la realización de trabajos en los sepulcros, gavetas murales y nichos se recuperan algunos monumentos, a éstos se les dará el destino que determine el Ayuntamiento.

Artículo 70. Las lápidas o partes de la misma que después de 15 quince días de la última inhumación se encuentren fuera de su lugar, el encargado, dispondrá de su destino final, previa notificación correspondiente al titular.

Artículo 71. Cuando el titular decida que el encargado del panteón, pueda disponer de la perpetuidad, deberá manifestarlo por escrito, y de ser así, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en los términos y condiciones que ambas partes convengan.

Artículo 72. El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Salud.

Artículo 72.(Sic) La inhumación y cremación de cadáveres, sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

Artículo 73.(Sic) El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa, se concederá por autorización del Secretario del Ayuntamiento previo pago del derecho que corresponda en la Tesorería.

Artículo 73. La Presidencia Municipal, puede prestar apoyos para servicio funerario a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

- I. La entrega del ataúd; y
- II. El traslado del ataúd en vehículo apropiado.

CAPÍTULO VI DE LAS COLUMNAS Y GAVETAS MURALES

Artículo 74. Para que los restos humanos sean inhumados en columnas y gavetas murales, se deberán realizar los trámites y pagos correspondientes.

Artículo 75. La Dirección de Urbanismo garantizará que las columnas y gavetas murales que se pretendan desarrollar al interior de los panteones, cumplan con las especificaciones técnicas y medidas ajustadas a las leyes y ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, RE INHUMACIONES Y CADÁVERES NO IDENTIFICADOS

CAPÍTULO I

DE LAS INHUMACIONES

Artículo 76. Los cementerios municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en la Ley de Ingresos Municipal y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 77. La inhumación de las personas adultas, niños, óbitos fetales y restos humanos, se efectuará en el panteón oficial establecido en el municipio.

Artículo 78. Las inhumaciones, podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 79. Para que se lleve a cabo una inhumación los usuarios deberán contar y presentar los siguientes requisitos:

- I. Fecha de la inhumación;
- II. Nombre del inhumado;
- III. Lugar o espacio de su inhumación;
- IV. Nombre y demás generales del titular del espacio;
- V. Comprobante de pago de la inhumación; y,
- VI. Acta de defunción y/o certificado médico.

Artículo 80. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común.

CAPÍTULO II

DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 81. Para llevar a cabo exhumaciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que haya transcurrido la temporalidad requerida por la Ley de Salud vigente;
- II. Exhibir título de perpetuidad en original y entregar una copia;
- III. Exhibir identificación oficial del titular o gestor que para tal efecto esté debidamente acreditado para ello y entregar una copia;
- IV. Exhibir acta de defunción del cuerpo a exhumar, así como la constancia de destino de los restos y dejar una copia de ambas; y,
- V. Contar con las autorizaciones sanitarias y judiciales correspondientes.

Artículo 82. Para efectuar exhumaciones prematuras se deberá cumplir con el pago de los derechos fiscales correspondientes, así como el pago por parte del solicitante de los gastos que se generen, además de contar con la aprobación de las autoridades sanitarias, judiciales o del Ministerio Público según sea el caso.

Artículo 83. La exhumación para el traslado de cadáver o restos humanos dentro del mismo panteón, o a otros panteones dentro del municipio o a otro municipio, Estado o país, deberá observar lo dispuesto en este ordenamiento, así como en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 84. Los restos humanos áridos que se encuentren en la fosa común y que no hayan sido reclamados en un plazo de seis años, podrán ser donados a universidades con fines académicos o científicos.

Artículo 85. La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico; y,
- V. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

Artículo 86. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

CAPÍTULO III DE LAS RE INHUMACIONES

Artículo 87. En el caso de que, por causas de fuerza mayor y, previo mandato de la autoridad judicial competente, sea necesario exhumar los restos de algún cadáver cuando todavía no transcurra la temporalidad mínima de seis años y, una vez realizadas las diligencias para las que fue exhumado dicho cadáver, este podrá ser re inhumado, previo pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 88. Si la re inhumación se pretende en lugar distinto adonde se exhumaron los restos, se deberán iniciar los trámites como si se tratara de una inhumación.

Artículo 89. La re inhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

CAPÍTULO IV DE LOS CADÁVERES NO IDENTIFICADOS

Artículo 90. Se consideran no identificados los cadáveres no reclamados que remita la autoridad, así como de los restos encontrados en el municipio. Se reportarán al Estado de Michoacán, para que se depositarán en una fosa común por el tiempo mínimo de cinco años, lo que se hará en forma gratuita, debiendo estar identificados individualmente por la autoridad que lo remita, así como acompañados del certificado de defunción correspondiente.

Artículo 91. Cuando sea identificado un cadáver de los remitidos por la autoridad, el encargado del panteón de que se trate, previa autorización del área jurídica del Ayuntamiento y pago de los derechos correspondientes, se podrá realizar la exhumación para entregarlo a sus familiares.

TÍTULO QUINTO DE LA NULIDAD, SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN CAPÍTULO I DE LA NULIDAD

Artículo 92. La Dirección de Urbanismo, en protección del interés público y con el fin de evitar daños que puedan causarse a bienes o personas, podrá imponer como medidas de seguridad, además de las establecidas por otros ordenamientos aplicables, las siguientes:

- I. La suspensión de los trabajos;
- II. La demolición de estructuras, construcciones o retiro de instalaciones; y,
- III. La realización de actos en rebeldía de los obligados a ejecutarlos. Para la aplicación de las medidas de seguridad se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Artículo 93. Serán nulos y por lo tanto no surtirán efectos los derechos de uso a perpetuidad o títulos de uso a perpetuidad

otorgados, cuando los datos o documentos proporcionados por el interesado o solicitante al presentar su solicitud resulten falsos y con base en ellos se hubiere expedido la autorización.

Artículo 94. Los títulos de uso a perpetuidad de lotes funerales serán revocados en los siguientes casos:

- I. Por razones de seguridad y salud pública;
- II. Cuando así lo resuelva alguna autoridad judicial o administrativa; y,
- III. Por violaciones al presente ordenamiento que, a consideración de la autoridad municipal, así proceda.

Artículo 95. Cuando los titulares, los usuarios o cualquier persona, que ilegalmente se opongan y pretendan obstaculizar la aplicación de las medidas de seguridad o sanciones ordenadas por el Presidente o el Secretario del Ayuntamiento, estos podrán:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- II. Imponer multas de diez a cien cuotas;
- III. Cualquier otra medida de seguridad o sanción aplicable; y,
- IV. Proceder en los términos del Código Penal Vigente en el Estado.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 96. Son faltas imputables a los empleados, trabajadores y encargados de panteones en el municipio, las siguientes:

- I. Exigir en forma personal bajo título de cooperación, colaboración u otro semejante, cualquier prestación pecuniaria por algún favor o servicio;
- II. Revelar datos de usuarios o confidenciales para beneficio personal o de terceros;
- III. Realizar todo tipo de robo de cualquier objeto a los sepulcros y cadáveres;
- IV. Cooperar o ayudar a un tercero en la comisión de delito; y,
- V. Falsificar o alterar documentos.

Artículo 97. Para las faltas u omisiones cometidas por el personal que labora dentro de los panteones municipales, se sujetarán al procedimiento establecido por la Ley de Responsabilidades del Estado.

Artículo 98. Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

Artículo 99. En caso que los visitantes o usuarios de los panteones infrinjan lo estipulado en el artículo 24 de este Reglamento, el encargado solicitara el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 100. Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción; y,
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 101. Las sanciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento se aplicarán atendiendo las circunstancias señaladas en el artículo anterior y se considerarán las siguientes:

- I. Suspensión de obras no autorizadas;
- II. Cancelación de permisos o licencias de construcción de monumentos y sepulcros;
- III. Clausura temporal o definitiva de la obra;
- IV. Indemnización por los daños y perjuicios que se causen, independientemente de las sanciones de tipo judicial que ameriten;
- V. La demolición de la obra excedente, por afectarse a terceros o acceso comunales haciéndose acreedor al gasto que esto genere;
- VI. Cancelación definitiva del título de concesión; y,
- VII. Multa de 10 a 200 veces el salario mínimo vigente.

Artículo 102. En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 103. El orden de las sanciones enunciadas en el artículo anterior, no es determinante para considerar excluyente una de otra, por lo que podrán imponerse simultáneamente.

Artículo 104. En caso de la existencia de un ilícito el encargado dará aviso a las autoridades correspondientes de ser necesario, dando aviso a su superior.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 105. Las personas que consideren afectados sus derechos, por la imposición de sanciones, actos o resoluciones que se deriven por la aplicación de este Reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión, en base a lo previsto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 106. El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal Administrativo dentro de los diez días hábiles siguientes en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo o haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 107. El escrito a través del cual se interponga el Recurso de Revisión, contendrá los siguientes requisitos:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del inconforme y en su caso, de quien promueve en su nombre;
- II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- III. La manifestación del particular, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- IV. La descripción clara y sucinta de los hechos o razones que den motivo al recurso;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VI. Las pruebas que en su caso ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;
- VII. El lugar y fecha de la presentación del Recurso de Revisión;
- VIII. El domicilio para oír notificaciones, el cual deberá ser dentro de la ciudad de residencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y,
- IX. Cuando no se gestione en nombre propio, el carácter con el que ocurre.

Artículo 108. El Recurso de Revisión se interpondrá por los afectados y se substanciará y resolverá conforme lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Servicio Público de Cementerios del Municipio de Madero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el día (Sic) del 2024.



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL